

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No.1165
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	MONICA VIVIANA RUIZ MARTÍNEZ
Proceso	SOLICITUD GARANTIA MOBILIRIA
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-00640-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente solicitud de APREHENSION y entrega del bien mueble adelantado por el **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **MONICA VIVIANA RUÍZ MARTINEZ**, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó solicitud **APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIRIA)** con el objeto de obtener el bien mueble- vehículo, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la misma, motivo por el cual el día 13 de febrero de 2020, se requiere a la parte actora para que indique la suerte corrida del oficio n°. 2177 del 25 de noviembre de 2019 ante su destinatario, con el fin de conocer si la autoridad competente realizó la entrega del vehículo a la apoderada autorizada y así proceder a ordenar el archivo de la presente diligencia, por no tener mas actuaciones que adelantar dentro del proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 13 de febrero de 2020, se declarará desistida tácitamente solicitud de aprehensión del vehículo, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA- APREHENSION Y ENTREGA, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de la medida, por cuanto el vehículo ya fue capturado.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____145____

Hoy 25 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d139699e48b51981ee7a34be3f0b6e73d5d518206be069ddae6356f7fca6e196**
Documento generado en 24/11/2020 08:59:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>